

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 245
17 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 237/21
PETICIÓN 491-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANK OVIEDO FUENTES Y OTROS
NICARAGUA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 237/21. Petición 491-14. Admisibilidad. Frank Oviedo Fuentes y otros. Nicaragua. 17 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Frank Oviedo Fuentes, Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo
Estado denunciado:	Nicaragua
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos II (igualdad), XVIII (justicia), XXIII (propiedad), XXIV (petición) y XXV (detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	3 de abril de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de septiembre de 2014 y 19 de mayo de 2018
Notificación de la petición al Estado:	18 de marzo de 2019
Primera respuesta del Estado:	17 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de agosto de 2019
Medida cautelar asociada:	270-14 (no otorgada)

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae:</i>	Sí
<i>Ratione loci:</i>	Sí
<i>Ratione temporis:</i>	Sí
<i>Ratione materiae:</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos admitidos:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Por solicitud expresa de la peticionaria, mediante comunicación del 3 de abril de 2014, se mantiene en reserva el nombre de la parte peticionaria en los términos del artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la detención arbitraria, prisión preventiva prolongada, despojo de bienes, falta de atención médica y condena penal infundada del señor Frank Oviedo Fuentes; y que personas cercanas y familiares del Sr. Oviedo también fueron víctimas del despojo de bienes.

Alegatos respecto al proceso penal de Frank Oviedo Fuentes

2. La parte peticionaria narra, a manera de contexto, que la presunta víctima se integró en 1977 al movimiento guerrillero Frente Sandinista de Liberación Nacional, dándose de baja en 1981 por voluntad propia. Sostiene que a raíz de un atentado que habría sido cometido por miembros del ejército nicaragüense en contra de la presunta víctima y de su familia, estos se vieron obligados a salir de Nicaragua hacia Costa Rica. En este país el Sr. Oviedo se habría unido a la fuerza de resistencia contra el gobierno sandinista denominada “Alianza Revolucionaria Democrática” (ARDE).

3. Años más tarde, el Sr. Oviedo regresó a Nicaragua, tras lo cual habría comenzado a sufrir amenazas y acosos en su contra por parte de la policía y del ejército. El 20 de febrero de 2009 agentes de la policía habrían entrado de manera violenta a su domicilio, donde encontraron armas de fuego que habrían sido de portación legal y dinero en efectivo. El peticionario afirma que en el domicilio del Sr. Oviedo no se encontraron drogas, armas, ni nada catalogado como ilegal bajo la legislación nicaragüense. No obstante, este fue detenido junto con José Domingo Molina y Diógenes del Carmen Estribí (en adelante los “señores Molina y Estribí”). Ese mismo día fueron trasladados a la Dirección Nacional de Auxilio Judicial (conocido ampliamente en Nicaragua como “el Chipote”), donde habrían permanecido desnudos por tres días en una celda.

4. El peticionario explica que el 19 de febrero de 2009, un día antes de la detención del Sr. Oviedo, fue detenido el señor Félix Antonio Castro (en adelante el “Sr. Castro”) por transportar una gran cantidad de estupefacientes. Así, el 22 de febrero de 2009 el Ministerio Público amplió la acusación penal realizada en contra del Sr. Castro, ampliando la lista de acusados a la presunta víctima, los señores Molina y Estribí, José Palma Bustillo, Noel Oviedo Fuentes (hermano de la presunta víctima), Fernando Oviedo Carrasco (padre de la presunta víctima) y Félix Castro Hernández; e imputándoles los delitos de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero, bienes y activos; crimen organizado; y portación ilegal de armas; y señalando al Sr. Oviedo como líder de esa organización criminal.

5. Posteriormente, en audiencia de 15 de octubre de 2009 celebrada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, se condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por los delitos de transporte de estupefacientes, crimen organizado, falsedad ideológica y lavado de dinero, así como a los señores Molina, Estribí y Castro a una pena similar por los delitos de transporte de estupefacientes, portación ilegal de armas, y lavado de dinero. La defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en sentencia de 17 de mayo de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con ello, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de casación; el cual fue denegado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 23 de octubre de 2012.

6. Por otro lado, respecto a la alegada falta de atención médica en favor de la presunta víctima, el peticionario sostiene que la salud del Sr. Oviedo se menoscabó de manera considerable desde el inicio del proceso penal, por lo que ante la falta de atención médica en múltiples ocasiones se solicitó a las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional y ante la Corte Suprema de Justicia la obtención de los servicios de atención médica. Indican que mediante oficio de 31 de agosto de 2012, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia accedió a las solicitudes realizadas por la defensa de la presunta víctima, remitiéndolo al Instituto de Medicina Legal para ser valorado. El 17 de septiembre de 2012 dicho Instituto emitió un dictamen, a través del cual se estableció que la presunta víctima padecía de problemas de colesterol y circulación, problemas dentales, depresión y pérdida de la visión, por lo que debía de ser valorado por otros médicos especialistas.

7. En consecuencia, el 2 de octubre de 2012 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Director del Sistema Penitenciario Nacional trasladar a la presunta víctima a un hospital con la

finalidad de ser valorado por médicos especialistas. Así, luego de múltiples reclamos ante al Sistema Penitenciario, finalmente el 26 de noviembre de 2012, se trasladó a la presunta víctima al Hospital Militar Alejandro Dávila Bolaños con la finalidad de recibir la atención médica necesaria. La parte peticionaria afirma que la condición de salud de la presunta víctima era grave, por lo que los médicos del hospital habrían recomendado su internamiento. Sin embargo, los custodios del Sistema Penitenciario no habrían permitido el internamiento del Sr. Oviedo, por lo que fue trasladado de regreso al Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa sin haber recibido la atención médica necesaria.

8. El peticionario aduce que ante la reiterada negativa de brindar servicios de atención médica en favor del Sr. Oviedo, en agosto y diciembre de 2012; así como en abril y septiembre de 2013 solicitaron a la Corte Suprema de Justicia ordenar el cumplimiento a los establecido el 31 de agosto de 2012 por Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, alega que a julio de 2019 la presunta víctima no había recibido aún la atención médica solicitada, conllevando a un claro incumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

9. En síntesis, el peticionario alega que el proceso penal seguido en contra de la presunta víctima habría presentado diversas irregularidades, mismas que habrían violentado, entre otros, su derecho a la vida, a la igualdad, a la justicia, a la integridad personal y a la propiedad privada. Explica que la prisión preventiva establecida en contra del Sr. Oviedo duró más de seis meses, ello considerando la duplicación del plazo establecido en el Código Procesal Penal en caso de delitos graves; y que la jueza que lo condenó a treinta años de prisión no habría sido imparcial, debido a que habría fundamentado su decisión con base en los antecedentes militares y políticos del Sr. Oviedo. Arguye que debido a la falta de imparcialidad en el proceso, no se habrían valorado pruebas y declaraciones contundentes que habrían demostrado la inocencia de la presunta víctima, proceso en el que además se le habría despojado de todas sus propiedades. Asimismo, alega que la falta de atención médica a favor de la presunta víctima durante el cumplimiento de su condena habría violentado el derecho a la vida y a la integridad personal del Sr. Oviedo.

Alegatos respecto de las presuntas víctimas Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo

10. El peticionario expresa que en sentencia de primera instancia, se ordenó el decomiso de los bienes muebles e inmuebles de los señores Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo, al ser considerados producto de actividades ilícitas. En contra de ello, junto con el Sr. Oviedo, interpusieron un recurso de casación, mismo que fue resuelto en sentencia de 23 de octubre de 2012 por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual ordenó, entre otros, revocar el decomiso de las propiedades de Pedro Antonio Martínez Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, específicamente respecto a la denominada finca “Santa Clara” y de Everth Martínez Oviedo, respecto de la Finca “Santa María”.

11. En relación con lo anterior, mediante comunicación de 19 julio de 2019 el peticionario aduce que la sentencia de 23 de octubre de 2012 no ha sido cumplido, debido a que las propiedades de Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo no les habrían sido devueltas, violentando con ello su derecho a la propiedad privada, en razón de que casi siete años después no se había acatado lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Posición del Estado

12. El Estado, por su parte, considera que la petición es inadmisibles por extemporaneidad. Indica que la decisión final fue la emitida el 23 de octubre de 2012 por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se negó el recurso de casación interpuesto por la defensa de la presunta víctima. Destaca que la petición ante la CIDH fue presentada el 3 de abril de 2014; es decir, dieciocho meses después de notificada la sentencia definitiva del proceso penal. Por esta razón, considera que, en lo referente al proceso penal, la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

13. Respecto a la alegada violación al debido proceso, el Estado expresa que los derechos de la presunta víctima fueron respetados en todo momento, teniendo acceso a los recursos internos disponibles bajo la jurisdicción nicaragüense. Por otro lado, sostiene que las pruebas valoradas en el curso del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima culminaron en la decisión judicial que lo condenó a treinta años de prisión por el delito de narcotráfico, crimen organizado, lavado de dinero, entre otros. Por otro lado, aduce que desde el ingreso de la presunta víctima el 25 de febrero de 2009 al Sistema Penitenciario Nacional, se le han brindado las siguientes atenciones y servicios en su favor: 366 actividades al sol, 63 visitas familiares, 54 visitas conyugales, 13 atenciones médicas, una valoración médico legal y una atención odontológica.

14. Respecto al decomiso de las propiedades de los señores Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo el Estado afirma que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los inmuebles fueron debidamente devueltos. En específico, detalla que la finca denominada Santa María fue recibida el 9 de noviembre del 2016 por los señores Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo; respecto a la finca Santa Clara, ubicada en Granada afirma que fue recibida el 24 de noviembre de 2016 por el señor Manuel López Calero, en representación de la señora Ana Yamileth Oviedo Fuentes.

15. Finalmente, el Estado indica que el 13 de febrero de 2020 el Estado de Nicaragua otorgó el beneficio de libertad por convivencia familiar al señor Frank Oviedo Fuentes.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. La Comisión observa que el objeto fundamental de la presente petición se relaciona con: (i) la alegada detención arbitraria e irregular de la presunta víctima; (ii) la prolongada prisión preventiva ejercida en contra de la presunta víctima; (iii) el alegado proceso penal carente de imparcialidad; (iv) la falta de atención médica durante el cumplimiento de la condena de la presunta víctima en el Sistema Penitenciario Nacional; y (v) las alegadas violaciones al derecho a la propiedad en perjuicio de los señores Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo por la falta de cumplimiento a lo establecido en sentencia de 23 de octubre de 2013.

17. La CIDH observa que las actuaciones en el proceso penal, así como las encaminadas a obtener los servicios de atención médica en favor de la presunta víctima, se pueden sintetizar como sigue:

Acción legal o gestión	Autoridad competente	Fecha de emisión de la sentencia
Sentencia condenatoria	Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua	15 de octubre de 2009
Sentencia de apelación	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Número Uno	17 de mayo de 2010
Sentencia de Casación	Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia	23 de octubre de 2012
		Fecha de presentación de la solicitud
Solicitud de asistencia médica	Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia	31 de diciembre de 2012
Solicitud de asistencia médica	Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia	15 de abril de 2013
Solicitud de asistencia médica	Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia	6 de septiembre de 2013

18. Respecto a los puntos (i) a (iii), la Comisión observa que el Sr. Oviedo agotó el recurso de apelación tras ser condenado en primera instancia; sin embargo, dicho recurso fue denegado, y ante dicha denegatoria interpuso un recurso de casación, el cual fue denegado en sentencia de 23 de octubre de 2012. El Estado alega la extemporaneidad de la petición, a este respecto, la CIDH nota que, en efecto, la petición fue presentada el 3 de abril de 2014, es decir, más de seis meses después de haberse negado el recurso de casación; por lo tanto, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

19. En cuanto al punto (iv), la Comisión Interamericana tiene establecido que cuando se alegan malos tratos penitenciarios y/o falta de acceso a servicios adecuados de salud por parte de personas privadas de la libertad, los recursos idóneos a agotar son todos aquellos medios que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, el recurso de hábeas corpus, u otros⁵. A este respecto, la CIDH observa que la defensa de la presunta víctima puso en conocimiento de las autoridades penitenciarias y judiciales las precarias condiciones de salud del Sr. Oviedo durante el cumplimiento de su condena. El Estado, si bien aporta información respecto de la atención médica brindada, no controvierte el agotamiento de los recursos internos respecto de estos hechos. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto de este extremo de la petición. De igual forma, la Comisión estima que frente a estos alegatos la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

20. En relación con el punto (v), la CIDH observa que la parte peticionaria en su comunicación de 19 de julio de 2019 controvierte la posición del Estado. Aduce que la sentencia de 23 de octubre de 2012, a través de la cual se ordenó reintegrar los bienes a los señores Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo, no había sido cumplida debido a que no se habría efectuado la devolución de las propiedades decomisadas. Por otra parte, de la información disponible no se desprende que exista en la legislación interna otras medidas de ejecución de sentencia que las presuntas víctimas hubieran debido agotar. Por lo tanto, la CIDH concluye, respecto a este extremo de la petición, que es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión estima que frente a estos alegatos la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. Respecto de este extremo de la petición, se observa que los alegatos de la parte peticionaria, correspondientes a la devolución de los bienes decomisados, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que de ser probada la alegada falta de protección a los derechos de la presunta víctima por parte del Estado nicaragüense, en particular respecto de la falta de otorgamiento de servicios de atención médica; la alegada tortura sufrida en el Chipote⁶; así como la alegada afectación al derecho a la propiedad de los señores Amílcar Díaz Oviedo, Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Everth Martínez Oviedo y Pedro Antonio Martínez Oviedo, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

22. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los extremos de la petición que resultan inadmisibles conforme a las determinaciones de la sección VI del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

⁵ CIDH, Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16.

⁶ Lugar en el que organismos de derechos humanos, incluida la CIDH, han documentado la comisión regular de actos de tortura. A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa No. 113/2018: Observaciones Preliminares de la Visita de Trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 343/19: CIDH otorga medidas de protección a favor de Amaya Coppens y otras 15 personas privadas de libertad en el Nuevo Chipote en Nicaragua, 27 de diciembre de 2019. Entre otras fuentes.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.